



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RESOLUCIÓN Nº 6719 DE 2020
12-06-2020



20202120067195

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011054 del 27 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la **Resolución No. 20182120193925 del 24 de diciembre de 2018**, publicada el 4 de enero de 2019, se conformó la lista de elegibles para proveer **una (1)** vacante del empleo denominado **Instructor, Grado 1**, identificado con el código **OPEC No. 60969**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del siguiente aspirante:

"(...)

Posición en la Lista de Elegibles	OPEC	CEDULA	NOMBRE	JUSTIFICACIÓN
3	60969	93414093	YEISON ARNULFO MORALES SÁNCHEZ	NO CUMPLE EXPERIENCIA DOCENTE. LAS CERTIFICACIONES DE EXPERIENCIA DOCENTE APORTADAS POR EL CANDIDATO NO SON SUFICIENTES PARA CUMPLIR CON EL REQUISITO MÍNIMO DE EXPERIENCIA RELACIONADA REQUERIDA PARA EL CARGO.

(...)"

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró ajustada la solicitud a los requisitos señalados y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del **Auto No. 20192120011054 del 27 de julio de 2019**, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 establecen, dentro de las funciones de vigilancia atribuidas a la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

"[...]"

c) [...] Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición

[...]"

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011054 del 27 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; [...].”

Por su parte, los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005, establecen:

*[...] **ARTÍCULO 14.** Dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la lista de elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso podrá solicitar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la exclusión de la lista de elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:*

14.1 Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la convocatoria.

14.2. Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.

14.3. No superó las pruebas del concurso.

14.4. Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.

14.5. Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.

14.6. Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

*[...] **ARTÍCULO 16.** La Comisión Nacional del Servicio Civil una vez recibida la solicitud de que trata los artículos anteriores y de encontrarla ajustada a los requisitos señalados en este decreto, iniciará la actuación administrativa correspondiente y comunicará por escrito al interesado para que intervenga en la misma.*

Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. Esta decisión se comunicará por escrito a la Comisión de Personal y se notificará al participante y contra ella procede el recurso de reposición, el cual se interpondrá, tramitará y decidirá en los términos del Código Contencioso Administrativo. [...].”

El Acuerdo 558 de 2015 “Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”, estableció que las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión del aspirante, así como los actos administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho en desarrollo de los procesos de selección que tienen a su cargo, sin que sea necesario someterlos a decisión de la Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 10 de julio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **YEISON ARNULFO MORALES SANCHEZ**, el contenido del Auto No. 20192120011054 del 27 de julio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **YEISON ARNULFO MORALES SANCHEZ**, ejerció su derecho de defensa y contradicción el 17 de julio de 2019, radicado bajo el número 20196000669662, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

“El resultado de experiencia validada en meses (104 meses) supera ampliamente la establecida en dicha vacante, siendo esta (Comisión Nacional del Registro Civil) el ente encargado de realizar dicha verificación del proceso en mención.”

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el **Auto No. 20192120011054 del 27 de julio de 2019**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14 y 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **YEISON ARNULFO MORALES SANCHEZ**, confrontándolos con los requisitos previstos en la **OPEC No. 60969** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017,

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011054 del 27 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la lista de elegibles así como del proceso de selección- Convocatoria No. 436 de 2017.

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC No. 60969.

El empleo denominado **Instructor**, Grado **1**, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, con Código **OPEC No. 60969**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera con el siguiente perfil:

Propósito: impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Funciones:

- Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de confección industrial.
- Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de confección industrial.
- Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación relacionados con el área temática de confección industrial.
- Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos, correspondientes a los programas de formación relacionados con el área temática de confección industrial.
- Participar en el diseño de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de confección industrial.
- Participar en proyectos de investigación aplicada, técnica y pedagógica en función de la formación profesional de los programas relacionados con el área temática de confección industrial.
- Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.

Requisitos:

Estudio: Supervisores de procesamiento. , Operadores de Máquinas para Coser y Bordar, Operadores de máquinas y trabajadores relacionados con la fabricación de productos de tela, piel y cuero, Supervisores de fabricación de productos de tela, cuero y piel, Supervisores, procesamiento o textil, Supervisores de fabricación y ensamble.,

Experiencia: Cuarenta y dos (42) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta (30) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de CONFECCIÓN INDUSTRIAL y Doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO TEXTIL Y DE MODA, TECNICA PROFESIONAL EN PROCESOS DE PRODUCCION, TECNICO PROFESIONAL EN PROCESOS DE DISEÑO DE MODAS, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE ALTA COSTURA, TECNICA PROFESIONAL EN DISEÑO DE MODAS

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio del área temática y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: TECNOLOGIA DE LA CONFECCION, TECNOLOGIA INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN PRODUCCION, TECNOLOGIA EN PROCESOS INDUSTRIALES, TECNOLOGIA EN PRODUCCION Y DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO Y PRODUCCION DE MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO E INDUSTRIALIZACION DE LA MODA, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS Y TEXTIL, TECNOLOGIA EN CONFECCIONES, TECNOLOGIA EN DISEÑO DE MODAS, TECNOLOGIA EN DISEÑO INDUSTRIAL, TECNOLOGÍA EN CONFECCION INDUSTRIAL, TECNOLOGIA EN GESTION INDUSTRIAL

Alternativa de experiencia: Treinta (30) meses de experiencia relacionada distribuida así: Dieciocho (18) meses de experiencia relacionada con CONFECCIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

Alternativa de estudio: DISEÑO DE MODAS, INGENIERIA DE PRODUCCION, INGENIERIA - INGENIERIA INDUSTRIAL, INGENIERIA EN PRODUCCION INDUSTRIAL, DISEÑO DE VESTUARIO, DISEÑO DE MODAS Y TEXTILES, DISEÑO DE MODAS Y ALTA COSTURA,

Alternativa de experiencia: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada distribuida así: Doce (12) meses de experiencia relacionada con CONFECCIÓN INDUSTRIAL y doce (12) meses en docencia.

Vacantes

Dependencia: Tolima-Centro de Industria y Construcción, **Municipio:** Ibagué, **Total vacantes:** 1

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011054 del 27 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

7. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia docente, es necesario traer a colación la definición, que sobre este tipo de experiencia¹, establece el Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018:

“Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente.”

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 60969, denominado Instructor, Grado 1, la aspirante aportó los siguientes documentos:

- **Formación:**

Título de Técnico Profesional en Confección Industrial conferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- el 11 de diciembre de 2006.

- **Experiencia:**

- ✓ Certificado expedido por el SENA en el cual consta que se desempeñó como Instructor en el Área de Confección desde el 15 de junio de 2016 hasta el 16 de diciembre de 2016.
- ✓ Certificado expedido por Bordarte del Tolima S.A.S, en el cual consta que se desempeñó como Jefe de Producción e Instructor de Maquina Bordadora desde el 02 de enero de 2015 hasta el 30 de abril del 2016.
- ✓ Certificado expedido por Cofextil E.U en el cual consta que se desempeñó como Jefe de Producción e Instructor de Confección desde el 15 de febrero de 2008 hasta el 29 de mayo de 2015.

Es preciso referir que la solicitud de exclusión elevada por la Comisión de Personal ataca la falta de acreditación del requisito de experiencia docente contemplado por la **OPEC 60969**.

Analizados los certificados aportados por el aspirante, se tiene que la experiencia obtenida en el SENA como Instructor en el Área de Confecciones, es insuficiente para acreditar el requisito de Experiencia Docente exigido por el empleo ofertado.

Atendiendo los certificados expedidos por Bordarte y Cofextil no se puede determinar el tiempo que ejerció como Instructor, toda vez que figura haberse desempeñado en dos cargos sin discriminar el término ejercido como Instructor y como Jefe de Producción.

De igual manera, es necesario traer a colación lo normado en el Acuerdo de Convocatoria el cual establece que la experiencia docente es la “*obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas*”², caso que no es el del aspirante.

En consecuencia, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **YEISON ARNULFO MORALES SANCHEZ** de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120193925 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la **Resolución No. 20182120193925 del 24 de diciembre de 2018**, y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **YEISON ARNULFO MORALES SANCHEZ** de conformidad a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

¹ Definiciones tomadas del artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015.

² Artículo 17 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017

Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120011054 del 27 de julio de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **YEISON ARNULFO MORALES SÁNCHEZ**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección³: jeimo007@hotmail.com.

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **JONATHAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y jablancob@sena.edu.co

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C, o a través del correo electrónico atencionalciudadano@cnsc.gov.co, o de la página www.cnsc.gov.co, enlace Ventanilla Única

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., 12 de junio de 2020



FRIDOLE BALLÉN DUQUE

Revisó: Miguel F. Ardila
Elaboró: Pedro David Gil Torres.

³ De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9, artículo 13 del Acuerdo 2017000000116 del 24 de julio de 2017, el medio los concursantes aceptan que las decisiones se comunican a través del correo electrónico registrado por el aspirante a través de la plataforma SIMO.